CAPÍTULO IV.

Despacho de efectos extranjeros, analogía, juicio de peritos, muestras, equipajes de pasajeros y avería.

SECCIÓN I.

Del derecho de efectos extranjeros.

Art. 121. El despacho de muestras y efectos extranjeros, se practicará con arreglo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 122. Los consignatarios presentarán pedimentos por triplicado para sacar sus muestras, pudiendo hacerlo desde el momento que aquellas lleguen á tierra; sujetándose en todo lo demás á lo que se previene en la sección IV de este capítulo.

Art. 123. Los consignatarios de mercancías extranjeras, en el caso de que habla el art. 72, tienen la obligación de presentar sus pedimentos de despacho, desde el momento que comience su descarga el buque conductor de las mercancías, quedando facultados los administradores para mandar depositar los efectos y cobrar los derechos de almacenaje que impone el art. 303, si los interesados no presentan dichos pedimentos antes de que concluya la descarga de la embarcación.

Art. 124. Si los efectos no son de los que trata el artículo anterior, los consignatarios presentarán sus pedimentos para el despacho de las mercancías que reciban, precisamente dentro de los quince dias siguientes, ó antes de que concluya su descarga el buque que las conduzca; bajo el concepto de que, al no cumplir con esta prescripción, pagarán desde esa fecha el derecho de almacenaje que fija el art. 303, y de procederse, si á ello dan lugar, á lo que se previene en las fracs. I y II del art. 443 de esta ley.

Art. 125. Los pedimentos que sirvan para entregar las mercancías á sus consignatarios, deberán presentarse por cuadruplicado, enteramente iguales entre sí, sin abreviaturas, tachas, enmiendas ó raspaduras; estarán escritos con letra clara que en su lectura no admita dudas, llevando líneas horizontales desde el fin de cada período escrito hasta el término del renglón, de manera que no puedan hacerse adiciones posteriores.

Tendrá cada pedimento el espacio suficiente al margen para las operaciones de la aduana, y caso de que no tengan todas las circunstancias antedichas, las aduanas no los deben recibir, sino hacer que se repongan con la claridad debida.

El consignatario cuidará de indicar en su pedimento, si la entrega de la mercancía se hará bajo fianza otorgada ya á satisfacción de los administradores, ó previo el pago de derechos al contado, antes de la entrega de las mercancías. (Véase el modelo núm. 18.)

Art. 126. Llevarán los pedimentos los timbres que determine la ley, quedando exceptuada de este requisito la parte del papel destinada á las operaciones de la aduana.

Art. 127. Los pedimentos de despacho deben contener los mismos datos que se exigen para las facturas consulares. (Art. 43 y sus fracciones.)

Art. 128. Al presentar sus pedimentos los consignatarios, deberán acompañarlos de las facturas requisitadas conforme á los artículos relativos de esta ley, y además de una relación bajo su firma, por duplicado, que contenga el número de los bultos, con sus marcas y contramarcas, y la suma total de los que contenga su pedimento. (Modelo núm. 19.)

Art. 129. Los consignatarios de mercancías extranjeras tienen obligación de hacer pedimentos separados de los bultos que deban despacharse fuera de los almacenes, conforme á la facultad que les concede el art. 72.

Art. 130. Recibidos por el administrador los pedimentos de despacho, los pasará á la Contaduría para que sean confrontados con el manifiesto y facturas corregidas por las adiciones ó rectificaciones que hubieren hecho los consignatarios. Si el pedimento difiere en algo de la factura corregida, la Contaduría cuidará de anotarlo en las observaciones. (Modelo núm. 18.) Asimismo anotará en el lugar correspondiente las faltas que contenga la factura, si ésta no ha sido rectificada ó adicionada.

Art. 131. Encontrando la Contaduría uniformes los cuatro ejemplares del pedimento, y éste conforme con los manifiestos y facturas respectivas, los requisitará con arreglo á las prescripciones siguientes:

I. Fijará al frente de cada ejemplar el número de orden que corresponda al pedimento y el sello de la Contaduría, asentando en un libro que llevará al efecto, el número del pedimento, el del registro del buque, nombre del consignatario, el del buque, su clase, nacionalidad y fecha de su entrada.

La numeración de los pedimentos será corrida, comenzando cada

año con el primer documento que se despache en el mes de Julio.

En el caso de que por el mucho movimiento que haya en la aduana, se calcule que no es suficiente un solo libro, se llevarán dos, dividiéndose la numeración en pares é impares.

II. Cuando un pedimento se componga de varias hojas, las foliará el empleado que haga la confronta, fijando al frente de cada una de ellas el número correspondiente, su rúbrica y el sello de la Contaduría.

III. Cada ejemplar del mismo pedimento llevará también la firma del empleado que lo haya revisado al verificar la confronta, haciendo constar el número del pedimento á que corresponde, el de los folios que tiene éste, y si faltaron ó no algunos de los documentos requeridos, anotando en ellos el contador su conformidad si la hubiere, y manifestando si están ó no asegurados los derechos, ó si el pago debe hacerse al contado antes de la entrega de las mercancías.

La relación de que habla el art. 128 deberá llevar, bajo su firma, el «*conforme*» del empleado que hizo la confronta con el pedimento, y el Vº Bº del contador con el sello de la Contaduría.

Art. 132. Requisitados por la Contaduría los documentos de despacho en la forma indicada, los pasará al administrador, quien acordará al calce de ellos «Permítase el despacho, con intervención del C. vista. . . . .» debiendo remitir tres de los pedimentos, con la relación correspondiente, al vista designado, y reservar el otro ejemplar del documento con el fin de enviarlo á la Secretaría de Hacienda.

Los pedimentos de despacho separados para ser remitidos á la Secretaría de Hacienda, deberán depositarlos los administradores en las oficinas de correos, bajo pliego certificado, EL MISMO DIA EN QUE HAYAN SIDO REQUISITADOS POR LA CONTADURÍA.

Art. 133. Antes de comenzar los vistas el reconocimiento de los efectos, darán parte al administrador para que les dé las instrucciones especiales que tenga á bien, no debiendo principiar á efectuarlo sin su autorización y sin la presencia de los interesados ó sus representantes legítimos. (Véase el art. 94.)

Art. 134. Tratándose de efectos almacenados en la aduana, el alcaide no procederá en ningún caso á verificar la extracción de mercancías, sino después de recibir del vista que practique el despacho, la relación á que se refiere el art. 128, debiendo dar parte á dicho empleado una vez verificada la extracción, y recoger del consignatario de los efectos el recibo correspondiente, al calce de la relación, cuando el vista haya puesto su conformidad para la entrega.

Las relaciones de que trata este artículo servirán como comprobantes de partida á los alcaides y demás empleados de las aduanas encargados de entregar mercancías.

Cuando se trate de efectos que se despachen fuera de almacenes, la relación mencionada se entregará al empleado que cuide los efectos que están fuera, para que verifique en su caso las operaciones que se encomiendan al alcaide de almacenes, debiendo tener dicha relación el «conforme» del vista del despacho para permitir se levanten los bultos del lugar donde se haga el despacho, y la firma del interesado que los reciba. Estas relaciones servirán á quien corresponda para comprobar que los bultos que no entraron á almacenes fueron recibidos por los interesados.

Art. 135. El reconocimiento que practiquen los vistas, se ajustará á las reglas siguientes:

I. Confrontarán con el pedimento, como examen preliminar, la cantidad, clase, peso de los bultos, sus marcas y demás circunstancias exteriores, y muy particularmente si se ha faltado á las prevenciones de los arts. 45 y 46 de esta ley.

El examen del peso bruto se practicará siempre que se trate de mercancías cuotizadas por peso bruto, y además en los casos en que, aun cuando no haya esa circunstancia, lo creyere conveniente el vista.

II. Examinarán el peso neto de las mercancías que paguen por peso neto; el número de piezas de los efectos cuotizados por pieza, par, tiro, ancho, etc.; atendiendo muy particularmente á la clasificación de los efectos, cuando esta circunstancia origine diferencias en la imposición de cuotas.

III. Rectificarán ó adicionarán los pedimentos de despacho, anotando y aclarando en ellos todas las partidas inexactas ó ambiguamente manifestadas, y expresando los bultos reconocidos y la fecha en que verificaron el despacho.

Los efectos faltos de declaración deberán ser reconocidos en su totalidad, abriéndose todos los bultos que los contengan, á fin de que agregue el vista en los pedimentos todos los pormenores legales é indispensables para justificar la cuotización y hacer practicable el ajuste de derechos.

Las rectificaciones ó adiciones que hagan los vistas, las asentarán con tinta en el ejemplar principal de los tres que les remita la administración, y en el acto mismo de cada reconocimiento, asentando la fecha del despacho inmediatamente después de concluirlo. (Véase el art. 143.)

Art. 136. El número de bultos que los vistas deben mandar abrir para su reconocimiento, aun tratándose de efectos libres de derechos, ó de los enumerados en el art. 11, en sus fracs. I, II y III, será por lo menos de un 10 por 100 de cada partida que contenga el pedimento de despacho.

En el caso de que dichos empleados tuvieren denuncia ó fundada sospecha de que se intenta defraudar los derechos del fisco, podrán extender el reconocimiento, previo permiso del administrador, á otra parte más de la carga, y aun á todos los bultos que abrace un sólo pedimento.

Art. 137. A medida que los vistas vayan practicando el reconocimiento de la carga en cuyo despacho intervengan, dispondrán que se marquen por el empleado nombrado por el administrador, los bultos reconocidos.

Art. 138. Si por cualquiera circunstancia no puede practicarse en un solo acto el reconocimiento que corresponda á la carga de un mismo pedimento, ordenarán los vistas que se entregue á los interesados la parte despachada, haciendo constar en los pedimentos, al margen de las partidas correspondientes, el número de bultos entregados, anotando bajo su firma la fecha en que los entregaron y el motivo por el cual suspendieron el despacho.

Art. 139. Quedan facultados los vistas para dividir, con acuerdo del administrador, un despacho de mercancías en varias partidas, cuando así lo exija la naturaleza del reconocimiento que practiquen, ó la cantidad de bultos que comprenda un pedimento, ó cualquier otro motivo importante que diere lugar á la división indicada.

Art. 140. Los alcaides de almacenes y demás empleados que desempeñen iguales funciones, tienen el deber de recibir de los administradores y de los vistas, la carga que designen en el momento del despacho, anotando las relaciones correspondientes y recogiendo de los interesados, por escrito, su conformidad, cuando vuelvan á almacenarse efectos ya extraidos para su despacho.

Art. 141. El reconocimiento de los efectos se hará públicamente, pudiendo, en consecuencia, asistir á él todas las personas que quieran presenciarlo.

Art. 142. Cualquiera dificultad que ocurra en los despachos entre el vista y el interesado, será inmediatamente resuelta por el administrador ó por la persona que este funcionario designe.

Art. 143. Terminado el despacho de los efectos pertenecientes á un solo pedimento, y en horas en que no se perjudique el buen servicio público, procederá el vista á poner de conformidad los tres ejemplares del pedimento, fijando en cada uno las notas y la cuotización correspondiente, y sacando un extracto ó copia, si lo creyere conveniente, del ejemplar principal en el libro que cada vista llevará para el efecto. Este extracto ó copia, así como los tres ejemplares referidos, serán fechados y suscritos por el vista, quien los anotará «de conformidad,» si la hubiere, en el lugar correspondiente á las observaciones indispensables, para dejar dicha copia enteramente de acuerdo con el original.

La operación de que trata este artículo deberá estar concluida dentro de los tres dias que sigan al despacho de los efectos; y una vez terminada, los vistas tienen el deber de entregar personalmente á los administradores los pedimentos anotados, cuotizados y copiados ya en su libro, ó de presentar, á falta de ellos, la excusa justificada por la cual no los entreguen.

Art. 144. De todas las notas relativas á rectificaciones, dudas, etc., que asienten los vistas en los pedimentos, formarán partes separados por triplicado, que dirigirán á los administradores y adjuntarán á los pedimentos respectivos. En dichos partes y bajo la firma de los interesados, constará la conformidad de éstos, con sus observaciones, ó la sucinta expresión de los motivos por los cuales no se conforman con ellas.

Art. 145. De los tres ejemplares de los pedimentos entregados por los vistas á los administradores, se pasarán dos á la Contaduría para que proceda á las inmediatas operaciones de ajuste y cobro de derechos, reservando el tercero para lo que se previene en el art. 120 sobre el cuarto ejemplar.

Art. 146. Respecto á los partes mencionados en el art. 144, procederán los administradores dentro de las setenta y dos horas después de recibirlos, conforme á lo dispuesto en los capitulos XIV y XV de esta ley.

Art. 147. Sólo en el momento y á consecuencia del despacho, y en presencia de las mercancías que se cuoticen ó reconozcan, les es permitido á los administradores ó á los que hagan sus veces, lo mismo que á los vistas, emitir su opinión oficial sobre la clase, calidad ó cualquier otro dato referente á efectos que estén despachándose. Fuera de este caso, queda prohibido á los empleados todos de las aduanas externar su opinión á los interesados sobre dichas circunstancias.

Art. 148. Los administradores ó la persona que al efecto comisionen, tienen el deber de presenciar el despacho de mercancías que ha-

gan los vistas, haciendo que cumplan estrictamente con las prevenciones que les conciernen.

Art. 149. Los administradores ó la persona que los represente, deberán tener á la vista, cuando presencien los reconocimientos de mercancías, uno de los ejemplares del pedimento que se despache, aduciendo las observaciones que juzguen convenientes. Los administradores podrán hacer que se revisen de nuevo algunos ó todos los bultos ya reconocidos, y disponer que se reconozcan, una vez concluidas las operaciones del vista, aquellos bultos que este empleado no hubiere creido necesario reconocer. Esta facultad de los administradores, la ejercerán en presencia del interesado y del vista del despacho, por causa grave que queda á su calificación y antes de la entrega de los efectos.

Art. 150. Los vistas no darán su conformidad para que se entreguen las mercancías á los interesados, ni aun bajo su responsabilidad personal, si el pedimento de despacho no lleva al calce la anotación de que quedan asegurados los derechos que cause la mercancía; y en el caso que lleve dicho documento la del pago de derechos antes de la entrega de éstas, sólo mandarán entregarlas cuando el consignatario les presente el recibo de la caja, autorizado por el administrador y contador, de haber enterado en la aduana la cantidad que importen sus derechos.

Art. 151. Las mercancías no comprendidas en la nomenclatura de la tarifa vigente, ni en el vocabulario anexo á ésta, pagarán la cuota asignada á aquellas con las cuales tengan más analogía ó semejanza, sujetándose á lo que se previene en el capítulo siguiente.

Art. 152. Los vistas, para hacer la cuotización de los derechos que causen las mercancías, tendrán presentes las prevenciones siguientes:

I. Para fijar el derecho á las mercancías cuotizadas por peso bruto, se incluirá en éste el de los envases comunes de madera, barro, vidrio, ó cualquiera otro que sea propio del efecto que contengan, sin que se cobren derechos por dichos envases comunes cuando las mercancías estén cuotizadas por peso neto ó medida.

II. Los envases que no sean de los que señala la fracción anterior, quedan sujetos al pago de los derechos que les correspondan, según su clase y materia cuando el pago de los derechos sea por peso neto ó medida. En los casos en que la mercancía pague por peso bruto, se aplicará el derecho mayor entre los que tengan asignados el envase y la mercancía, aun cuando ésta sea libre de derechos por la ley.

III. Quedan exceptuados del pago de derechos, los abrigos interiores de las mercancías y artículos *de algodón, lino, lana y seda*, siempre que no pasen de diez metros cuadrados, y que por su clase en la tarifa se cuoticen hasta con 13 centavos metro cuadrado. Cuando el tejido sea de mayor cuota, ó exceda de diez metros cuadrados, pagará sus derechos conforme á esta ley, sin descuento ni aun de los diez metros que por esta fracción se conceden.

IV. De cualquiera diferencia de exceso en tiro, ancho, peso ó número de objetos entre lo declarado y lo reconocido, aun cuando parezca insignificante, darán parte los vistas por escrito al administrador para que proceda conforme á lo que se previene en esta ley.

SECCIÓN II.

Del despacho de efectos por analogía.

Art. 153. La asimilación ó establecimiento de cuotas por analogía, tendrá lugar siempre que se presente una mercancía cuya clase ó materia no esté determinada en la tarifa; y en este caso las aduanas fijarán la cuota conforme á lo determinado en los arts. 154 y 161, y al Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda, toca establecer la cuota definitiva, observando para ello las disposiciones siguientes:

Art. 154. La asimilación se establecerá con arreglo á las siguientes prevenciones:

I. El vista que encuentre una mercancía de la naturaleza que marca el artículo anterior, procederá á cuotizarla por analogía, tomando en consideración, muy especialmente, la materia, el uso, las propiedades y demás circunstancias que marquen su semejanza ó analogía con alguno ó algunos de los efectos cuotizados en la tarifa, oyendo la opinión y observaciones del consignatario de la mercancía, y haciéndolo saber desde luego al administrador para que concurra á conocer del caso.

II. Presente el administrador examinará la mercancía de que se trata, y si declarare que el caso es de asimilación, y hubiere conformidad entre la opinión del vista, el interesado y el administrador, se despacharán los efectos aplicándoles la cuota análoga respectiva.

III. Cuando el interesado no estuviere conforme con la asimilación propuesta por el vista, el administrador consultará la opinión de los demás vistas; y donde no hubiere más que uno, la del contador, y aun si lo creyere conveniente, la de uno ó dos conocedores de la materia, ya sean comerciantes ú otra clase de personas del lugar, sin